

A las dependencias de Santa Helena.
A las Islas Turcos y Caicos.

El presente Protocolo entrará en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 1990 de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 7 de noviembre de 1989.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

26518 *CORRECCION de errores del Instrumento de Adhesión de España al Protocolo de Enmienda del Convenio para la Prevención de la Contaminación Marina provocada por vertidos desde buques y aeronaves, hecho en Oslo el 2 de marzo de 1983.*

Advertido un error en el texto remitido para su publicación del Protocolo de Enmienda del Convenio para la Prevención de la Contaminación Marina provocada por vertidos desde buques y aeronaves, hecho en Oslo el 2 de marzo de 1983, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 232, del 27 de septiembre de 1989, a continuación se transcribe la correspondiente rectificación:

Página 30312, columna derecha, final, donde dice: «El presente Protocolo entró en vigor de forma general el 1 de mayo de 1988 y para España entró en vigor el 1 de septiembre de 1989, de conformidad con lo establecido en su artículo VIII», debe decir: «El presente Protocolo entró en vigor de forma general y para España el 1 de septiembre de 1989, de conformidad con lo establecido en su artículo VIII».

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 31 de octubre de 1989.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26519 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 883/1989, de 14 de julio, de delimitación de la Zona de Promoción Económica de la Comunidad Valenciana.*

Padecidos errores en la inserción del Real Decreto 883/1989, de 14 de julio, de delimitación de la Zona de Promoción Económica de la Comunidad Valenciana, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 171, de fecha 19 de julio de 1989, páginas 22874 a 22877, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anexo I, La Plana de Utiel-Requena, última línea, donde dice: «Villagordo del Gabriel», debe decir: «Villagordo del Cabriel», y en La Hoya de Buñol, sexta línea, donde dice: «Godella», debe decir: «Godelleta».

MINISTERIO DEL INTERIOR

26520 *ORDEN de 10 de noviembre de 1989 por la que se amplía la determinación de municipios, relacionados en la Orden de 6 de octubre de 1989, a los que son de aplicación las medidas reparadoras establecidas en el Real Decreto 1113/1989, de 15 de septiembre.*

El Real Decreto 1113/1989, de 15 de septiembre, por el que se adoptaron medidas urgentes para la reparación de los daños causados por las lluvias torrenciales que afectaron a las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Castellón, Córdoba, Granada, Sevilla, Valencia y a las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares y de la Región de Murcia, establece que por el Ministerio del Interior se hará la determinación de los términos municipales, o la zona de aplicación de las medidas reparadoras establecidas en el mismo.

Con la Orden de 6 de octubre de 1989 se llevó a cabo dicha determinación respecto de diversos términos municipales de las provincias mencionadas que de conformidad con la información disponible inicialmente sobre la incidencia de las lluvias torrenciales aludidas se consideraron afectados por los daños catastróficos causados por las mismas.

Las especiales circunstancias concurrentes en esa emergencia y los graves efectos de la misma en algunas áreas de las zonas siniestradas en las diferentes provincias y Comunidades Autónomas afectadas, así como la necesidad de llevar a cabo cuanto antes la aplicación de medidas reparadoras que contribuyeran al establecimiento de la normalidad en las mismas, dificultaron las actuaciones para disponer de información completa y definitiva sobre los daños correspondientes a los diferentes términos municipales afectados y la efectiva necesidad de aplicar tales medidas en los mismos.

Al completarse la información disponible inicialmente sobre las consecuencias de dicha emergencia se advierte la existencia de varios términos municipales que no pudieron ser incorporados a la Orden de referencia por las causas anteriormente aludidas pero que resultaron afectados, realmente, por daños equivalentes a los sufridos por los municipios comprendidos en la misma, por lo que se considera necesaria, por razones de justicia y equidad, la ampliación de la determinación de los términos municipales establecida en aquella.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las medidas reparadoras establecidas en el Real Decreto 1113/1989, de 15 de septiembre, afectarán, además de a los municipios relacionados en la Orden de 6 de octubre a los siguientes:

Provincia de Almería

Armuña de Almanzora, Bayarque, Lúcar, Somontín y Tahal.

Provincia de Castellón

Aín, Beis, Cabanes, Caudiel, Cirat, Cuevas de Vinroma, Chóvar, Eslda, Gátova, Soneja, El Toro, Torralba del Pinar, Torre Lndomench, Villavieja.

Provincia de Granada

Comarca Baza-Hués-car: Huéscar, Orce, Freila y Cuevas del Campo. Comarca Guadix-Marquesado: Gor, Alicún de Ortega, Huéneja y Huélago.

Montes Orientales: Morelabor, Pedro Martínez, Gobernador.

Zona Alhama-Templo-Loja: Zagra.

Vega de Granada: Villanueva de Mesía.

Alpujarra Contraviesa: Cádiar, Obras, Cástaras, Torvizcón, Busquistar, La Tahá, Pampaneira, Bérchules.

Valle de Lecrín: El Pinar.

Provincia de Valencia

Estubeny, Sellent, Cárcer.

Art. 2.º A los términos municipales, determinados en el artículo anterior, les serán de aplicación las medidas dispuestas en el Real Decreto 1113/1989, de 15 de septiembre, en relación con los daños que hayan afectado a cada uno de los mismos.

Igualmente les podrá ser de aplicación cualquier otra disposición que se dicte con la misma finalidad de contribuir a la reparación de los daños causados.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de noviembre de 1989.

CORCUERA CUESTA

26521 *RESOLUCION de 30 de septiembre de 1989, de la Subsecretaría, referida a la aplicación de la Orden de 8 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 150, del 24), por la que se regula la instalación de los contadores a que hace referencia el apartado B.1. h), del artículo 4.º del vigente Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.*

En la citada disposición se establece la obligación de incorporar a las máquinas recreativas con premio tipo «B» y de azar tipo «C», que se fabriquen a partir del día 1 de octubre de 1989, los contadores a que hace referencia en la disposición citada en el epígrafe, estableciendo a su vez los datos que aquéllos permitan obtener y los requisitos mínimos que deben reunir.

A su vez, en el apartado 2 de la citada Orden, se dispone que la Comisión Nacional del Juego deberá establecer los criterios técnicos y procedimiento para la homologación de aquellos contadores, estableciéndose en la disposición transitoria que los contadores que se incorporen en las máquinas fabricadas a partir del día 1 de octubre de 1989 no deberán ser sustituidos por los homologados.

Comoquiera que por razones de naturaleza estrictamente técnica, la Comisión Nacional del Juego no ha podido establecer los criterios técnicos y procedimiento para la homologación de los contadores, resulta necesario para la exigencia de la eficacia de la citada disposición que se dicten instrucciones para completar los requisitos mínimos de los

contadores que deben incorporar las máquinas que se fabriquen antes de que se dicte y resuelva el correspondiente concurso público para la homologación de aquéllos. En su consecuencia, se dictan las siguientes:

INSTRUCCIONES

1. Los fabricantes e importadores de máquinas recreativas con premio tipo «B» y de azar tipo «C» deberán, en plazo no superior a un mes, a partir de la publicación de la presente instrucción en el «Boletín Oficial del Estado», notificar a la Comisión Nacional del Juego las características técnicas de los contadores que incorporen a las máquinas que importen o fabriquen, y que permitan comprobar que aquéllos facilitan los datos a que hace referencia el artículo 1.º de la Orden de 8 de junio de 1989.

Deberán de forma específica facilitar la siguiente información respecto a los contadores:

- Las medidas de seguridad que impidan su manipulación, así como las tolerancias que aquéllos admitan.
- El mecanismo o función que permita la desconexión de la máquina en caso de avería del contador.
- El procedimiento, sistema de acceso y tipo de lectora que permita obtener los datos que facilita el contador.
- Manual de especificaciones del contador incorporado y de la correspondiente lectora, así como, en su caso, nombre del fabricante y denominación y origen del contador.

2. A su vez, los fabricantes e importadores de estas máquinas deberán notificar a la Comisión Nacional del Juego, dentro del plazo concedido, la fecha a partir de la cual incorporen a las máquinas importadas o fabricadas dichos contadores y el número de la serie en que aquella incorporación se efectúe.

3. Las máquinas que se fabriquen o importen transcurrido el plazo a que se hace referencia en el apartado 1 no podrán ser instaladas ni explotadas si no incorporan los contadores a que hace referencia la presente instrucción, ni se tramitará canje de máquina con guía de circulación por máquina que no los lleve incorporados.

Los fabricantes e importadores deberán hacer constar en los certificados de fabricación la incorporación y características de los contadores a que hace referencia la presente instrucción.

4. Se entenderán cumplidos los requisitos a que se hace referencia en las presentes instrucciones, incluso en el caso de que se incorporen como función a la memoria central de la máquina, o memoria independiente unida mediante «interfases» a la memoria central.

Madrid, 30 de septiembre de 1989.—El Subsecretario, Santiago Varela Díaz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

26522 *ORDEN de 31 de octubre de 1989 por la que se establecen normas de emisión, objetivos de calidad, métodos de medida de referencia y procedimiento de control relativos a determinadas sustancias peligrosas contenidas en los vertidos desde tierra al mar.*

El Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas desde tierra al mar, dispone que habrán de dictarse normas de emisión, objetivos de calidad, métodos de medida de referencia y procedimientos de control, en relación con el vertido al mar desde tierra de aquellas sustancias que por sus especiales características se incluyen en las listas I y II del anexo II del citado Real Decreto.

Por otra parte, la entrada de España en la Comunidad Económica Europea hace precisa la incorporación al ordenamiento jurídico español de aquellas disposiciones comunitarias relativas a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad.

Las Directivas dictadas hasta el momento por las Comunidades Europeas sobre estos extremos y que aún no han sido incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico interno son:

Directiva 82/176/CEE relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio del sector de la electrólisis de los cloruros alcalinos.

Directiva 83/513/CEE relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de cadmio.

Directiva 84/156/CEE relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio de los sectores distintos de la electrólisis de los cloruros alcalinos.

Directiva 84/491/CEE relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de hexaclorociclohexano.

Directiva 86/280/CEE relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del anexo de la Directiva 76/464/CEE.

Directiva 88/347/CEE por la que se modifica el anexo II de la Directiva 86/280/CEE relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del anexo de la Directiva 76/464/CEE.

La normativa general contenida en las Directivas 74/464/CEE y 86/280/CEE ya ha sido incorporada al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, por lo que mediante la presente disposición se procede únicamente a regular la normativa específica relativa a determinadas sustancias.

En consecuencia, la presente Orden tiene por objeto incorporar al derecho interno español las Directivas de la CEE mencionadas, definiendo las normas de emisión, los objetivos de calidad, los métodos de medida de referencia y los procedimientos de control correspondientes a las siguientes sustancias:

Mercurio, cadmio, hexaclorociclohexano (HCH), tetracloruro de carbono, diclorodifeniltricloroetano (DDT), pentaclorofenol, hexaclorociclopentadieno (aldrin) y sus derivados, cloroformo, hexaclorobenceno (HCB) y hexaclorobutadieno (HCBD).

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Industria y Energía, dispongo:

Primero.—La presente Orden establece la normativa específica a tener en cuenta en las autorizaciones de vertidos desde tierra al mar, que puedan contener alguna de las sustancias que figuran en el anexo I de la misma.

Segundo.—Los valores límites de las normas de emisión, los objetivos de calidad, los métodos de medida de referencia y los procedimientos de control de los objetivos de calidad, serán los que se especifican en los anejos II a XII de esta Orden, debiendo exigirse, tanto en los vertidos que se autoricen en los sucesivos, como en las obligadas revisiones de los ya autorizados a los que fueran de aplicación.

Tercero.—El ámbito de aplicación de la presente Orden es el establecido en el artículo 1.º del Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de octubre de 1989.

SAENZ DE COSCULLUELA

ANEJO I

Sustancias de la relación del anejo II del Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, a las que son de aplicación las normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medida de referencia que se incluyen en los anejos sucesivos

- Mercurio (en electrólisis de cloruros alcalinos).
- Mercurio (en otros sectores industriales).
- Cadmio.
- Hexaclorociclohexano (HCH).
- Tetracloruro de carbono.
- Diclorodifeniltricloroetano (DDT).
- Pentaclorofenol.
- Hexaclorociclopentadieno (Aldrin) y sus derivados.
- Cloroformo.
- Hexaclorobenceno (HCB).
- Hexaclorobutadieno (HCBD).

ANEJO II

Normativa aplicable a los vertidos de mercurio procedentes de instalaciones industriales del sector de electrólisis de los cloruros alcalinos que utiliza células de cátodo de mercurio

Sección A. Normas de emisión

- La media mensual de la cantidad total de mercurio presente en todos los vertidos que contengan mercurio procedente de instalaciones